Año XXVIII Palma de Mallorca 6 de noviembre de 1900 Núm. 4

El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Sol-11 — ADMINISTRACIÓN: Cadena-11	DIRECTOR: EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN	Precio de suscripción: — 6 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

SUMARIO: SECCIÓN DOCTRINAL: *Un poco de legislación* por Bartolomé Esteva.—SECCIÓN OFICIAL: R. D. referente á contabilidad de derechos pasivos (*continuación*).—Extracto de la sesión de la J. P. de I. P.—SECCIÓN PROVINCIAL: *De pagos.—El Montepío de los Maestros de Baleares* por Don J. Riera, (*continuación*)—*El Centro del Magisterio.*—Noticias de la provincia.

Sección Doctrinal

UN POCO DE LEGISLACION

AUNQUE nos *ocupemos* en estas líneas de disposiciones harto conocidas de todos los maestros, ya por su importancia, ya también por ser muy recientes, juzgamos oportuna y convenientesu reproducción en el semanario, órgano de la clase, a fin de que, se tengan en cuenta por quién corresponde, ahora que viene el caso de hacerlas efectivas; pues nos consta que hay interés, y se ha trabajado mañosamente, en pasar por alto á muchas de ellas, anunciando todas las plazas de 825 pesetas al concurso de traslado. Y para hacer resaltar más lo ilegal de la pretensión, citarémos varios decretos, que, aunque no vigentes, demuestran, cómo se han venido proveyendo desde hace tiempo dichas escuelas.

Además, si mal no recordamos, se han anunciado ya vacantes de esta provincia que á todas luces corresponden á la oposición, y nos tomamos la libertad de suplicar á quienes corresponde velar por el cumplimiento de la Ley y de los Reglamentos, que se dignen fijar su atención en los anuncios de provisión de escuelas, á fin de que se atenga en los mismos, á lo que aquellos disponen.

Tambien recomendamos su lectura al *Magisterio Español*.

DE LA PROVISIÓN DE ESCUELAS

Dice la vigente Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857, en su art.° 185: Las plazas de maestros cuya dotación no llegue á 3.000 reales (750 pesetas) se proveerán sin necesidad de oposición.....

Art.° 186 de la misma ley.—Las plazas cuya dotación exceda de las cantidades expresadas en el artículo anterior (fijaba el sueldo de las maestras, que entónces era diferente), *se proveerán por oposición.* Y veamos los R. R. D. D. y Reglamentos:

R. D. de 27 de agosto de 1894.—Art.° 9.° Siempre que una escuela de inferior dotación sea elevada á la de 825 pesetas, se declarará vacante, dando el plazo de 6 meses al maestro propietario para su traslación; después *se anunciará la oposición á la vacante en la época legal.*

Instrucciones de 24 de octubre

del mismo año.—26.ª Para los efectos del art.º 9.º del Reglamento, si al anunciarse el primer concurso siguiente no se hubiere colocado el maestro dentro del respectivo distrito universitario, deberá solicitar las vacantes que hubiere en todos ellos, y será considerado en todos ellos para la propuesta como comprendido en el caso 1.º del art.º 4.º

Reglamento de 11 de diciembre de 1896.—Art.º 5.º Las escuelas de 825 pesetas se proveerán, *una vez por oposición y otra por concurso de traslación*;.....

Orden de la D. G. de 31 de diciembre de 1896.—En la aplicación del art.º 5.º del Reglamento, se tendra en cuenta que en las escuelas de 2.ª clase (de 825 pesetas), *la oposición precederá al concurso de traslación*.....

Art.º 9.º del citado Reglamento.—Cuando en virtud del censo de población ó voluntariamente se eleve el sueldo de una escuela á 825 pesetas, el maestro que la desempeñaba será trasladado sin necesidad de concurso á otra vacante igual á la que tenía, elegida por él, dentro ó fuera del respectivo distrito universitario; anunciándose las resultas á la primera *convocatoria de oposición*.

Art.º 15 del mismo.—Se considera vacante una escuela, cuando quedare sin titular;..... etc. y cuando las escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el menaje necesario.

Orden de la D. G. de 29 de julio de 1878 (vigente) «únicamente se consideran como escuelas de nueva creación para los efectos de la ley, aquellas que además de variar de sueldo, varían tambien de clase.» Y en otra Orden de la Dirección General de Instrucción Pública, fecha 22 de diciembre de 1879, se declaró: que las escuelas *no pueden tenerse por definitivamente creadas ni anunciarse su provisión* hasta que haya locales donde instalarlas y el menaje necesario para dar la enseñanza.

Después vino el R. D. de 23 de septiembre de 1898, y aunque en su elocuente preámbulo promete no lesionar derechos adquiridos, dice luego en su art.º 8.º: «No se podrá confiar á los maestros ó maestras de 1.ª enseñanza *elemental*, otras escuelas que las dotadas con sueldos inferiores á 825 ptas.» con lo que arrebató más de la mitad de sus derechos á los antiguos Maestros Elementales, dando lugar además por su art.º 11, á la formación de otros, de situación más dificil y lamentable, y ocasionando quizá una notable disminución de matrícula en muchas Normales; por lo que no extrañamos que haya sido tan efímera su duración.

En 7 de septiembre de 1899, se publicó un nuevo Reglamento de provisión de escuelas, que dice en su art.º 3.º: Las escuelas dotadas con 825 pesetas ó con sueldo superior se proveerán alternativamente y por mitad mediante concurso, y en los aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 del R. D. anterior. *(oposición-reválida)*. Y en su art.º 15: Las «plazas de 825 pesetas *cuya provisión corresponde al turno de concurso*, se proveerán por traslación.

Y finalmente, en su 2.ª disposición transitoria ordena, que: «Todas las escuelas vacantes de 825 pesetas cuya provisión, según el Reglamento que ahora se deroga (el del año 96), corresponda al turno de oposición en la fecha que se publique este R. D., y las que hasta 30 de junio de 1900 hubiesen de proveerse en la lista de aspirantes á que se refiere el art.º 55 del R. D. de 23 de septiembre de 1898, se proveerán por *concurso de traslación*, según las prescripciones de este Reglamento, etc. Esta es la única disposición, por la que se pretende arrebatar todas las plazas de referencia, á los aspirantes al Magiste-

rio Público. ¡Si hubiera venido al poder otro Sr. Ministro *ejusdem furfuris*. con otra disposición transitoria, nos envía á..... Filipinas? y sin destino!

Pero ¿prevalecerá una sola disposición transitoria, que ya no rige, á la Ley vigente, al mismo Reglamento, y tambien vigente aún á todos los derogados? No lo sabemos. Mas, por fortuna, subió al poder el primer Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, quién atemperándose más á la Ley y á los Reglamentos anteriores, ha dispuesto en su Reglamento Orgánico de 6 de julio último.

Art.° 2.° Las escuelas de 825 pesetas se proveerán una vez por oposición y otra por concurso de traslado.

Art.° 5.° Las escuelas de nueva creación *han de proveerse necesariamente por oposición* si el sueldo es de 825 pesetas en adelante.

Art.° 79. Las escuelas que por virtud del censo de población se eleven al sueldo de 825 pesetas, se proveerán por oposición, y los maestros que las desempeñan serán trasladados fuera de concurso á otra de igual dotación á la que tenían..... etc.

Art.° 96. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las comprendidas en este Reglamento.

Y por último, acordándose de los perjuicios que nos irrogó el celebérrimo Decreto del 98, nos ha devuelto todos los derechos, por el art.° 23 del R. D. de 27 de julio último, sobre ingreso en el Profesorado.

Resulta, pues, de todas las disposiciones citadas, que todas las plazas, cuya dotación excede de 750 pesetas, deben proveerse por oposición; porque la Ley es sobre todas, en buena doctrina constitucional; y además, las de nueva creación y las que no corresponden al turno de concurso, deben proveerse del mismo modo, como hemos visto; de lo contrario, se proveerán en contra de lo que disponen la Ley y el Reglamento vigentes, y bien podríamos afirmar entonces, que el convencionalismo impera en todas partes.

BARTOLOMÉ ESTEVA.

Sección Oficial

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

REFERENTE

Á CONTABILIDAD DE DERECHOS PASIVOS

(Continuación)

En el cargareme que formalicen los Secretarios con la intervención de los oficiales de Contabilidad al expedir talones á cargo del Banco de España para el pago de las obligaciones de Derechos pasivos, se consignará el importe líquido á satisfacer y el recibí del Habilitado respectivo, si bien figurarán en las correspondientes nóminas el detalle de las bajas ocurridas después de extendidas, para justificar el importe recibido y devuelto por el Habilitado.

Las bajas que ocurran después de formalizadas las nóminas de los jubilados y pensionistas se consignarán en una relación certificada, con el Visto Bueno del Gobernador Presidente, que se unirá á la cuenta y nóminas respectivas, como justificante de la disminución de las cantidades libradas por la Junta central.

En la certificación indicada se hará constar la fecha en que el Habilitado de las Clases pasivas del Magisterio haya realizado el ingreso en el Banco de España del importe total de las bajas ocurridas después de formadas por él las nóminas correspondientes, así como la en que fuere remitida á la Junta central, que en ningún caso excederá del tercer día de haber entregado el Habilitado á la Junta provincial las nóminas ya satisfechas.

Dichas cuentas, justificadas en la forma expresada, se remitirán á la Junta central dentro precisamente de los treinta días siguientes al en que las Juntas provinciales reciban la orden de pago y consignación correspondiente.

La contaduría de la Junta central las examinará y emitirá dictamen dentro de los

treinta días siguientes al recibo de las cuentas, remitiendo los pliegos de reparos que ocurran para su solvencia. Estos pliegos serán devueltos por las Juntas provinciales en el improrrogable término de diez días, á fin de que todas las cuentas queden aprobadas dentro del trimestre siguiente al que aquéllas correspondan.

Art. 17 El ingreso en nómina de cualquier jubilado ó pensionista, tendrá lugar precisamente en la más próxima á la fecha de recibo de la orden de consignación expedida por la Junta central, y como justificante de ella se acompañará copia del documento por el que se declaró el derecho al interesado.

En las rehabilitaciones se acompañará copia de la orden en que así se disponga.

Art. 18. Las cantidades que los individuos de Clases pasivas del Magisterio pudieran dejar devengadas á su fallecimiento, se abonarán á sus legítimos herederos, previa la debida justificación de su calidad de tales.

Si la cantidad devengada no excediere de 250 pesetas, podrá percibirse por los herederos haciendo una información administrativa ante el Presidente de la Junta provincial.

Art. 19. En los casos de traslación de pagos de una provincia á otra, no serán dados de alta en nómina, sino después de recibir la certificación de cese y liquidación de haberes de la provincia en que sean baja

Esta certificación se acompañará á la nómine como justificante.

Art. 20. Si trasladaran su residencia al extranjero, lo pondrán en conocimiento de la Junta central, y justificarán su existencia y estado civil por atestado de los agentes consulares de España en las poblaciones respectivas.

Si los pensionistas y jubilados no cumplieran con las formalidades exigidas en el presente artículo, se suspenderá el pago de sus respectivos haberes; pero si lo subsanasen serán rehabilitados en su disfrute, que percibirán desde la fecha en que fuere interrumpido su pago, si lo solicitan de la Junta central dentro del plazo fijado en el artículo 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 21. Las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán á la Junta Central, dentro precisamente de los diez primeros días del tercer mes de cada trimestre, la relación de jubilados y pensionistas que han de figurar en nómina. En esta relación se incluirán todos los individuos que estén al corriente en sus haberes, pero de ningún modo los que no hayan recibido sus atrasos.

Las bajas que ocurran durante el trimestre se comunicarán á la Junta Central tan pronto como tengan conocimiento de ellas las Secretarías de las Juntas provinciales, sin perjuicio de hacerla figurar en las relaciones trimestales, con la indicación de las causas que motiven el cese.

Art. 22. El pago en cada provincia de las jubilaciones y pensiones, así como las devoluciones que acuerde la Junta Central, se hará por medio de un Habilitado que nombrará la Junta provincial respectiva.

Estos Habilitados no podran ser individuos de la Junta Provincial ni empleados de sus oficinas, y antes de entrar en las funciones de su cargo prestarán fianza suficiente para garantir, por lo menos, la consignación de un trimestre, á juicio de la Junta provincial y bajo la exclusiva responsabilidad de la misma.

El premio de habilitación no podrá exceder en ningún caso del 1 $^1/_2$ por 100 sobre el importe líquido que hayan de percibir los jubilados y pensionistas en cada trimestre, pudiendo ser disminuido, á juicio de la Junta provincial respectiva, cuando la importancia de los pagos aconsejen una retribución menor que la anteriormente señalada.

Las Juntas provinciales cuidarán de que los Habilitados respectivos terminen sus operaciones de pago antes de los treinta días que se conceden en el art. 27. á fin de que las Secretarías puedan formar y rendir la cuenta de metálico y obligaciones dentro del indicado plazo.

Art 23. Los Habilitados de Derechos pasivos son los encargados de formar las nóminas de jubilados, pensionistas y de devoluciones, en virtud de las relaciones y antecedentes que les faciliten las respectivas Juntas provinciales las cuales quedan obligadas asimismo á comunicar al Habilitado respectivo las alteraciones que ocurran en cada trimestre.

Antes de proceder el pago, se presentarán las nóminas á la Junta provincial para que se consigne en ellas la conformidad de la Secretaría y el *páguese* del Gobernador Presidente.

Una vez formalizadas las nóminas en la forma indicada anteriormente, la Junta provincial expedirá y entregará al Habilitado un talón á cargo del Banco de España por el importe líquido á que asciendan; firmando el Habilitado el oportuno recibo de la misma cantidad en el cargáreme á que se refiere el párrafo séptimo del art. 16

Inmediatamente después de satisfechas las nóminas de jubilados y pensionistas, así como la devoluciones, serán entregadas á la Junta provincial por el Habilitado respectivo, en unión del resguardo del Banco de España

de haber ingresado en la cuenta corriente de Derechos dasivos el importe de las jubilaciones y pensiones que no se hubieren satisfecho por falta de presentación ó fallecimiento de los respectivos interesados.

De la entrega de las nóminas á la Junta provincial y de la toma de razón en la Secretaría de los ingresos hechos en el Banco de España en concepto de sobrantes, se expedirán dos certificaciones en que así conste: una para el Habilitado de la provincio, y otra para ser unida á las nóminas, según lo dispuesto en el art. 16 (Modelo letra *I*).

(Concluirá)

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Extracto de la sesión del 5 noviembre de 1900.

Se abrió á las cinco de la tarde y la presidió el Excmo. Sr. Gobernador asistiendo los vocales señores Miralles, Font, Botía, Planas, Moragues, Alvarez y Barceló.

Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

El señor Gobernador dijo creía conveniente que la Junta manifestase el sentimiento que le causa verse privada de la presencia del vocal señor Herreros, Director del Instituto Balear, jubilado por una disposición reciente. Dió además la bienvenida al seno de la Junta á don Joaquín Botía, Director interino de dicho Instituto.

Dió las gracias el señor Botía en nombre del Claustro de Catedráticos y en el suyo propio.

El señor Font dijo sentir doblemente la jubilación del señor Herreros y su separación de la Junta por haber sido ya su profesor cuando cursaba la segunda enseñanza y desde pocs después su amigo y compañero.

Acordóse en consonancia con lo expuesto.

El Secretario señor Bover puso en conocimiento de la Junta: Que muchos Maestros habían entregado á las respectivas Juntas locales los presupuestos para 1901.

Que otros varios han presentado la relación de alumnos matriculados en el último semestre.

Que el Maestro de Biniaraix remite directamente á la Junta los presupuestos de la escuela de adultos por habérselos devueltos sin informar el alcalde de Sóller diciéndole que no procede la formación de dicho presupuesto. En la misma situación está el maestro de Alayor, pues los alcaldes de estos pueblos no se avienen á abonar cantidad alguna por la escuela de adultos.

La Junta acordó que se participe á los referidos alcaldes que consignen la cantidad que marca la ley.

Que los alcaldes de San Lorenzo. Son Servera, Fornalutx y Lloseta remiten por duplicado la matrícula de los niños de aquellas escuelas.

Que el maestro de Arracó remite copia de la cuenta del material lo mismo que los maestros de Esporlas.

Que el alcalde de Lloseta comunica no haber sido necesario imponer ninguna multa por falta de asistencia de los niños en la escuela.

El maestro de Valldemosa comunica haber abierto la escuela nocturna y que para mejor servicio la ha dividido en dos secciones. La Junta aprueba esta decisión.

Don Andrès Munar, maestro de Alaró, y don Rufino Carpena, Maestro de Muro, notifican la apertura de sus escuelas de adultos.

El Rector de Barcelona ha nombrado á doña Margarita Gonzalez, maestra interina del Plá de na Tesa.

El señor Rector pregunta si la escuela de Llumesanes ha sido anunciada por la Junta por concurso único y que, si es así debe eliminarse.

El señor Rector envía aprobado el itinerario del Inspector señor Morey.

El señor Herreros, participa que ha cesado en el cargo de Catedrático y Director del Instituto lo mismo que D. León Carnicer.

Que el Alcalde de Palma ha remitido una instancia reclamando contra el abandono en que doña Eugracia Alcaide, tiene su escuela para que, si la Junta lo estima procedente, la curse al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública.

Después de discutir si está ó no en su derecho dicha maestra, se ha nombrado una

ponencia compuesta por los señores Font, Alvarez y Barceló para que estudien el asunto.

El señor Alvarez, ha pedido para estudiarlo una lista de todos los maestros de la provincia que actualmente están en el mismo caso que la señora Alcaide, y la de todos los que han estado comprendidos en la misma situación en el último quinquenio.

Que el señor Delegado de Hacienda ha nombrado Habilitado del partido de Manacor á don Monserrate Mascaró y de Ibiza á don Guillermo Coll, por no haber constituido la correspondiente fianza en el plazo señalado el que había sido nombrado en los dos partidos por elección.

Que el 1.° de noviembre falleció el oficial de contabilidad don José Rosselló. La Junta dá el pésame á su familia.

Acordóse publicar en el *Boletín Oficial* una convocatoria dando quince días de plazo para solicitar y oportunamente proveer la plaza que por defunción del señor Rosselló, resulta vacante.

Que la ponencia para estudiar los méritos de los aspirantes á la escuela de Moscari (Selva) los han colocado por orden de mérito en la siguiente lista: 1.° don Francisco Ramis Llinás, 2.° don Antonio de Padua Garau, 3.° don Francisco Vidal Antich, 4.° don Jaime Rosselló, 5.° don Francisco Ripoll Gordiola, 6.° don Miguel Marroig y Ripoll, 7.° don Juan Socias Bennasar y 8.° don Bartolomé Ramis.

La Junta aprueba la ordenación y dispone que se publique en el *Boletín Oficial* para los efectos de reclamación.

La sesión se levantó á las seis.

Sección Provincial

DE PAGOS

Ayer lunes fueron libradas á los Habilitados de Palma y de Inca las cantidades disponibles en Hacienda según relación presentada en septiembre.

Hoy queda abierto el cobro para todos los Maestros de estos dos partidos.

* * *

Para el partido de Manacor ha sido nombrado Habilitado D. Monserrate Mascaró, quien alzará los fondos correspondientes á su partido disponibles hasta esta fecha y podemos dar por seguro que será dentro de esta semana.

* * *

Nada podemos decir respeto á Menorca. Sin ser indiscretos creemos poder anticipar que será designado por Habilitado un muy querido compañero nuestro de Mahón. Este, luego de designado, podrá alzar los fondos para los Maestros de su partido pues está exento de prestar fianza.

* * *

Para la habilitación de Ibiza ha sido nombrado D. Guillermo Coll, Maestro de aquella Capital. Dicho señor, lo mismo que los otros dos anteriores Habilitados, podrá distribuir dentro de ocho dias el total importe de las cantidades que hoy existen en Hacienda para atenciones de primera enseñanza.

* * *

En los partidos de Palma y de Inca hay 19 Ayuntamientos que en 15 de septiembre no habían ingresado lo suficiente para cubrir el pago de sus escuelas. Desde aquella fecha bastantes de ellos han cubierto sus saldos respectivos, que serán librados á los Habilitados tan pronto como en Hacienda y en la Instrucción Pública hayan dado salida á la aglomeración de trabajo que sobre dichos centros pesa.

Dichos saldos forman un conjunto de unas 6.800 ptas. Entre ellos figuran Palma por 3.800, Selva con 800 y Calviá y Fornalutx con unas 350 ptas. cada uno.

* * *

La Hacienda al excederse en sus obligaciones demuestra palpablemente el interés que se toma en favor de los Maestros. Nosotros en nombre de la gran mayoría de ellos damos las gracias al señor Delegado y demás Jefes que han sabido allanar los obstáculos que retrasaban el pago de nuestros haberes.

* * *

El pags de los pasivos está solo peudiente de muy corta tramitación.

MONTEPÍO PARTICULAR
DE LOS MAESTROS BALEARES

(Proyecto de D. José Riera)

(Continuación).

—

CAPÍTULO VI

Penas de los asociados

ART. 14. Los asociados que dejaran de acatar y cumplir el Reglamento serán expulsados sin más derechos que el de percibir las cuatro quintas partes de lo que hubieren ingresado descontándoles de dichos cuatro quintos cinco pesetas por cada defunción que hubiere ocurrido desde su ingreso, conforme el art. 12. También lo será el que de algún modo perjudicara ó desprestigiara la Asociación, cuyo acto, si fuera por alguna falta, realizará la Junta Directiva dando lugar al causante á ser oido por la misma. Si fuere por falta de pago no habrá necesidad de ello.

ART. 15. Si al fallecer algún asociado pasaran dos años sin que sus herederos se presentasen á reclamar lo que les corresponde perderán éstos sus derechos y el importe se destinará al Montepío.

CAPÍTULO VII

Representación del Montepío

ART. 16. El Montepío estará representado por dos Juntas: una General que se compondrá de todos los asociados y otra particular llamada Directiva que se compondrá de un Presidente, que á su vez lo será de la Asociación; de un Secretario; un Depositario y cuatro Vocales interventores uno para cada partido de Inca, Manacor, Mahón é Ibiza.

ART. 17. Sustituirán al Presidente en sus funciones, cuando fuese necesario, el Vocal de más edad, y al Secretario el Vocal más joven.

CAPÍTULO VIII

Sesiones de las juntas y su objeto

ART. 18. Las Juntas General y Directiva celebrarán sesiones con el fin de llevar la buena marcha del Montepío y resolver los asuntos relativos á los intereses del mismo. Dichas sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias: por las primeras se entenderán las prefijadas por el Reglamento, y por las segundas todas las demás.

ART. 19. La Junta General ordinaria se reunirá dos veces al año durante las vacaciones de Navidad, cuyos días, lugar y hora acordará de antemano la Junta Directiva. En la primera se tomará razón de los ingresos y gastos habidos durante el año, y se renovarán por mitad los cargos de la Junta Directiva, sorteando el primer año los cargos que se hayan de renovar, los cuales podrán ser reelegibles indefinidamente. En la segunda tomarán posesión de sus cargos los nuevos elegidos, y se presentarán y discutirán las proposiciones que se presentaren.

ART. 20. Las Juntas Generales extraordinarias se celebrarán cuando las convoque la Directiva ó lo soliciten á la misma diez ó más asociados. En estas sesiones solo se tratará el asunto por el cual ha sido convocada la Junta.

ART. 21. En las Juntas generales ordinarias se podrán tomar acuerdos cualquiera que sean el número de asociados que concurrieren. En las extraordinarias deberán ser, al menos, una quinta parte. Para unas y para las otras serán válidas las representaciones por escrito.

ART. 22. La Junta Directiva celebrará tantas sesiones como le convenga, contándose como ordinarias las que verifique al principio de cada trimestre para enterarse de las cuotas satisfechas por los asociados en el trimestre ante-

rior, y cuando falleciere algún sócio para ordenar el pago á sus herederos; y como extraordinarias todas las demás que celebre.

ART. 23. Para que los acuerdos de la Junta Directiva sean válidos deberán ser por mayoría absoluta de votos.

CAPÍTULO IX

Atribuciones de la Junta Directiva

ART. 24. Serán atribuciones de esta Junta:

1.° Llevar la representación del Montepío.

2.° Hacer guardar lo prescrito en el Reglamento.

3.° Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de las Juntas

4.° Velar por los intereses del Montepío.

5.° Administrar los fondos del mismo conforme lo preceptuado en el Reglamento.

6.° Fijar los dias y local para la celebración de las Juntas generales.

7.° Dar de alta ó baja á los asociados que ingresen ó salieren.

8.° Conceder ó denegar los préstamos según lo crea conveniente.

CAPÍTULO X

Atribuciones individuales de la Junta Directiva

ART. 25. Al Presidente de la Junta Directiva le toca presidir todas las sesiones de la General y la Directiva; dirigir las discusiones; ceder ó quitar el uso de la palabra; decidir en caso de empate; hacer cumplir los acuerdos tomados en las Juntas; y firmar con el Secretario las actas y demás documentos de interés general de la Asociación.

ART. 26. Corresponden al Secretario extender y firmar las actas de las Juntas, y llevar el correspondiente libro, y otro de inscripción de sócios, en el que anotará con precisión la época de su ingreso y de su defunción ó baja, firmar con el Presidente todos los libramientos y las extracciones de fondos del Montepío; firmará con el Depositario las papeletas de cobro de los asociados; y convocará las Juntas General y Directiva cuando el Presidente se lo ordene.

(Concluirá).

EL CENTRO DEL MAGISTERIO

Con el fin de tratar, y si es posible llevar á efecto, la constitución de esta Sociedad, tenemos el honor de invitar á todos los Maestros públicos, jubilados y privados de Palma y su término, á una reunión que tendrá lugar el próximo domingo, día 11 á las diez de la mañana, en casa de don Miguel Porcel, Cofradía 11.

Los que suscriben, al hacer este llamamiento, esperan verse honrados con la asistencia y con la cooperación de sus compañeros, y con ello confian para llevar á feliz término el proyecto indicado.

Palma 6 noviembre de 1900.—Pedro Gamundí.—Juan Billoch.—Juan Terrasa.

Sección de Noticias

Para la escuela de niños de Deyá va propuesto D. Sebastián Bagur Quadrado, maestro de Llumesanas.

Para la de niños de la Alquería Blanca lo ha sido D. Juan Medinas qne actualmente sirve la de Randa.

—

El Sr. Inspector salió ayer á practicar la visita de las escuelas de esta Provincia.

Esperamos que dicha visita será fecunda en buenos resultados para provecho de la enseñanza y para bienestar de los Maestros.

—

Anticipamos la salida de este número á fin de que los asociados tengan al día noticia del estado de la cuestión de pagos.

El próximo número qne será doble saldrá, Dios mediante, día 15.

Imp. de J. Mir